

EXPEDIENTE: SUP-JDC-543/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Eréndira Coral Zaragoza, Mauro San Luis Padilla y Enrique Cervantes Félix.**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
CUESTIONES PREVIAS	3
REENCAUZAMIENTO	4
A C U E R D A	7

GLOSARIO

Actores:	Eréndira Coral Zaragoza, Mauro San Luis Padilla y Enrique Cervantes Félix.
Comisión de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo de MORENA
CEN de Morena:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General del Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Erwin Pedraza Navarrete.

ANTECEDENTES

1. Demanda inicial. El diecisiete de octubre², los actores por propio derecho y ostentándose como afiliados de MORENA, promovieron ante el CEN de MORENA, juicio ciudadano en contra de ese Comité y del Estatal, respecto a las omisiones de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los Estatutos para convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

Dicho medio de impugnación se encontraba dirigido a la Sala Xalapa.

2. Segunda demanda. El diecisiete de noviembre, los actores promovieron juicio de los derechos político-electorales ante la Sala Superior, contra el CEN de MORENA y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a fin de controvertir la omisión de darle trámite al medio de impugnación referido en el punto anterior.

3. Turno. La Magistrada acordó integrar el expediente SUP-JDC-543/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada³

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es el órgano competente para conocer del asunto y, en su caso, el trámite que debe darse conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Todas las fechas a las cuales se haga referencia deberán entenderse del año en curso.

³ En términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

CUESTIONES PREVIAS

El dieciséis, diecisiete y dieciocho de octubre, diversos ciudadanos por propio derecho y ostentándose como militantes y/o afiliados de MORENA, promovieron juicios ciudadanos en contra de las omisiones de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal en Jalisco, Ciudad de México y Querétaro, respectivamente, así como diversas autoridades partidistas, por la omisión del partido político de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los Estatutos para convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

Dichas demandas fueron presentadas ante las Salas Guadalajara, Ciudad de México y Monterrey, respectivamente. Ante ello las Salas Regionales sometieron la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver los asuntos, tomando en consideración que las omisiones ahí impugnadas se atribuyeron a órganos de dirección de MORENA a nivel nacional y estatal, relativos a la renovación de órganos de esos niveles.

Así, el veinticuatro de octubre, esta Sala Superior al resolver los Juicios ciudadanos 513/2018, 518/2018 y 519/2018, determinó tener competencia formal para resolver sobre la procedencia de dichos juicios, debido a que la controversia estaba relacionada con la falta de renovación de la totalidad de los órganos de

SUP-JDC-543/2018
ACUERDO DE SALA

dirección partidistas, incluidos los nacionales, de conformidad con los artículos 20⁴ y 24⁵ de la norma estatutaria de MORENA.

Asimismo, se determinó que dichos medios de impugnación resultaron improcedentes ante la falta de agotar el principio de definitividad, y se reencauzaron a la Comisión de Honestidad.

Lo anterior, por estimarse que ese es el órgano competente para atender la pretensión de los actores en la instancia partidista, por tratarse de controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político.

REENCAUZAMIENTO

Los actores se duelen de la omisión del CEN de MORENA y de su titular de dar trámite a la demanda presentada el diecisiete de octubre ante dicho órgano partidista, por la supuesta omisión de dar cumplimiento a los artículos Estatutarios para convocar a los comicios internos del partido a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

Asimismo, refieren que el CEN de MORENA y su titular debieron haber reencauzado su demanda inicial a la Sala Xalapa, o bien, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como

⁴ En la parte conducente, el artículo 20, dispone que: *Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria. (...)*

⁵ En la parte conducente, el artículo 24, dispone que: *A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria. (...)*

lo resolvió esta Sala Superior en los SUP-JDC-513/2018, SUP-JDC-518/2018 y SUP-JDC-519/2018.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por esta Sala Superior al resolver los expedientes citados, y toda vez que la demanda primigenia⁶ también está relacionada con la supuesta omisión del partido político de convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal⁷, lo procedente es reencauzar dicho medio de impugnación a la Comisión de Honestidad, para que resuelva el medio de impugnación.

Lo anterior, porque la Comisión de Honestidad es la instancia que salvaguarde los derechos fundamentales de los miembros, vele por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, conozca sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, así como las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna⁸.

De igual modo, en el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Sin embargo, si bien se advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos, resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.

⁶ Demanda presentada por los actores el diecisiete de octubre ante el CEN de MORENA.

⁷ Obligación establecida en los artículos 20 y 24 de los Estatutos de MORENA

⁸ De acuerdo a lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

SUP-JDC-543/2018
ACUERDO DE SALA

Máxime que la propia norma estatutaria⁹ prevé la aplicación supletoria de la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Medios.

En consecuencia, es dable entender que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver sobre las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de los actores puede ser atendida en la instancia partidista.

En ese sentido, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, **lo procedente es reencauzar la demanda inicial presentada por los actores a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.**

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal de MORENA y que, por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva el medio de defensa a la mayor brevedad.

Hecho lo cual, la Comisión mencionada deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los

⁹ **Artículo 55.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. Se **reencauza** el juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**SUP-JDC-543/2018
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE